



## Modelos de justicia y control constitucional: comparación diacrónica y sincrónica



Avance Proyecto "Aplicación de la excepción de inconstitucionalidad en Colombia: estudio de caso del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, entre los años 1991 a 2011"

**Daniel Fabián Torres Bayona<sup>1</sup>**

<sup>1</sup>Investigador principal, Abogado, Cursando Maestría en Derecho Público. Especialista en Derecho Público y en Derecho Comercial. Docente Investigador, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Libre Seccional Socorro. dtorresbayona@gmail.com, daniel.torres@mail.unilibresoc.edu.co.

Recepción artículo febrero 27 de 2013. Aceptación artículo abril 2 de 2013

EL CENTAURO ISSN: 2027 - 1212

### RESUMEN

El presente artículo de investigación tiene como objetivo general determinar la interpretación y argumentación jurídica para la aplicación o inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en el período 1991-2011. Así mismo se han planteado los siguientes objetivos específicos: 1. Construir un concepto de excepción de inconstitucionalidad dentro del Estado social y democrático de derecho según los lineamientos comparativos, históricos, investigativos y jurisprudenciales; 2. Especificar las áreas del derecho y los eventos en los cuales se ha aplicado la excepción de inconstitucionalidad en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en el período 1991-2011; 3. Decantar las razones empleadas para la aplicación o inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en el período 1991-2011 y 4. Contrastar si las razones empleadas para la aplicación o inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en el período 1991-2011, están acordes con el concepto de excepción de inconstitucionalidad construido. En este artículo se presentan resultados parciales del primer objetivo específico, esto es, los lineamientos comparativistas para poder construir un concepto de excepción de inconstitucionalidad.

### Palabras clave

Constitucionalismo comparado, control constitucional, control mixto de constitucionalidad, excepción de inconstitucionalidad, modelo americano de control, modelo europeo de control.

## 1. INTRODUCCIÓN

### 1.1 Descripción del problema

En el Estado colombiano, que desde sus primeras constituciones hasta la actual de 1991, postula la división de poderes, el control de constitucionalidad se constituye en una de las formas de garantizar que ninguna de las ramas del poder público pueda concentrar más poder que aquel que la propia Carta le asigna. Es así como a través del llamado control constitucional se puede erradicar del ordenamiento jurídico toda norma que viole las máximas constitucionales, o puede inaplicarse la misma, cuando ésta resulte abiertamente violatoria de algún mandato constitucional.

Se puede afirmar que el sistema de control constitucional en Colombia es mixto (difuso-concentrado), pues le asigna a unos órganos judiciales de superior jerarquía, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, la facultad de determinar la constitucionalidad de las normas infra constitucionales, según la competencia de cada uno. Sin embargo, los demás operadores judiciales, desde las Altas Cortes hasta los Jueces Municipales tienen la facultad de hacer un control constitucional en los casos que tramitan. De tal forma, se le concede a los funcionarios investidos de jurisdicción, la excepcional facultad de dejar de aplicar una norma cuando se considere que ésta es abiertamente violatoria de la Constitución, siendo precisamente esta disposición la llamada excepción de inconstitucionalidad; objeto central de esta investigación.

De esta forma, se pretende abordar el estudio del control de constitucionalidad, y específicamente el que tiene que ver con la excepción de inconstitucionalidad, a partir de 1991 hasta 2011. El estudio se centrará en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil en sus distintas salas.

Es preciso tener en cuenta que después de la Constitución de 1991, fehacientemente se consagró, como ya lo había hecho preliminarmente el Acto Legislativo número 3º de 1910, la Constitución como norma de normas; hecho que significa que frente a cualquier incompatibilidad entre una norma jurídica y

la Constitución, ésta se resolverá a favor de la disposición constitucional. En ese entendido, el constituyente colombiano amplió el radio de acción para que los ciudadanos y los funcionarios de la administración de justicia puedan ser partícipes en el control de la constitucionalidad de la normativa existente.

Para los efectos de la presente investigación interesa analizar el control que realizan los Magistrados de Tribunal por medio de la llamada excepción de inconstitucionalidad. Como ya se anotaba, se estudiará la aplicación, en qué eventos se registró, cuál fue el fundamento para su declaración, o en el evento contrario determinar las razones de su no aplicación. Este hecho es de suma importancia debido a que no se evidencian en la literatura académica estudios de esta naturaleza para el caso de Santander.

### 1.2 Antecedentes

El control de constitucionalidad en Colombia se edificó a partir de un desarrollo histórico propio, pero también desde las corrientes europeas y estadounidense, concluyendo en un sistema mixto, pues se acepta la aplicación de los dos sistemas jurídicos de control de constitucionalidad, a saber: el difuso y el concentrado.

La génesis del control difuso se encuentra instituida en el controversial caso estadounidense *Madison vs Marbury* del año 1803, en el cual el Juez Marshall inaplica una ley federal por considerarla contraria a la Constitución de los Estados Unidos. Tobo Rodríguez (2006) define esta clase de control constitucional en los siguientes términos: "El denominado control difuso se caracteriza por la posibilidad de que diferentes órganos del Estado se encuentren facultados, por igual, para declarar la inconstitucionalidad de una norma".

Mientras tanto en el otro costado del mundo, Hans Kelsen propone un control concentrado de constitucionalidad, también denominado sistema austríaco o europeo, que en palabras de Tobo Rodríguez (2006) se entiende así: "Se presenta cuando el orden jurídico del estado confiere a un solo órgano la atribución para decidir acerca de la

exequibilidad de todas las normas”.

En tanto, Colombia, desde su génesis republicana, inicia un proceso de búsqueda de instrumentos que estuvieran al alcance tanto de los ciudadanos como de los poderes del Estado, para hacer efectiva la Constitución Política, iniciando un camino donde paso a paso se fueron instituyendo medios de defensa del orden público.

En síntesis, el control constitucional en Colombia puede ser considerado como un sistema mixto, debido a que concentra en unos órganos el control de constitucionalidad (Corte Constitucional y Consejo de Estado), pero a su vez es difuso, debido a que el control jurisdiccional de constitucionalidad puede también ser realizado por todos los jueces por vía de excepción y dentro del proceso de aplicación de la ley o de los actos administrativos cuando éstos o aquéllas resulten incompatibles con la Constitución, tal como lo prevé el artículo 4º de la Carta Política que a su vez, como ya se mencionó la define como “norma de normas”.

### 1.3 Pregunta problema

¿Cuáles son los modelos de justicia y control constitucional desde la comparación diacrónica y sincrónica?.

### 1.4 Justificación

La investigación propuesta es de relevancia jurídica, ya que a través de ella se puede determinar cómo los controles de constitucionalidad, en específico la excepción de inconstitucionalidad, ha sido aplicado o no dentro del trámite de procesos en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, sumado a la interpretación y argumentación jurídica empleada para su aplicación o inaplicación, pudiendo así concluir, si esta figura de aplicación imperiosa cuando se presenta una controversia entre una norma infra constitucional y la Constitución, se ha quedado sólo en el papel o se ha utilizado con el fin de salvaguardar el postulado constitucional de Supremacía de la Carta.

Este campo del constitucionalismo colombiano no ha

sido investigado por las universidades regionales, lo cual hace viable esta investigación porque se está estudiando una materia sin explorar en el caso de Santander, lo cual llevaría a que los productos y resultados de investigación se tuvieran como base para los estudiosos del derecho que quieran ahondar en el tema.

Además, a través de esta investigación se podría dar mayor difusión a la excepción de inconstitucionalidad como una especie de control constitucional, en la medida que los jueces y magistrados, sea directamente, al resolver las entrevistas o, indirectamente, al hacer parte de la comunidad que se beneficia de la investigación, se cuestionarían acerca de sus aportes al constitucionalismo a través de la aplicación de esta figura.

A su vez, es importante esta investigación en la medida en que la comunidad en general tendrá conocimiento o recordará que existe una herramienta a su favor cuando se vean vulnerados sus derechos, ya que ellos podrán solicitar al juez del caso su aplicación.

### 1.5 Objetivo

Construir un concepto de excepción de inconstitucionalidad según los lineamientos de la comparación diacrónica y sincrónica.

## 2. METODOLOGÍA

### 2.1 Localización

El método por utilizar será un estudio de caso que se circunscribirá a las salas Civil-Familia-Laboral y Penal del Tribunal Superior en comento. Igualmente se pretenderá realizar un análisis de contenido aplicado a la argumentación de las sentencias de los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil; todo ello para tener unidades de análisis a través de las cuales se puedan constatar los supuestos teóricos y proponer tendencias más generales; así mismo se realizarán entrevistas para enriquecer el marco de categorías analíticas, todo esto basado en la combinación de trabajo teórico y de campo.

## 2.2 Tipo de investigación

El estudio será de tipo exploratorio y analítico el cual pretende, a través de las doctrinas existentes sobre la aplicación o inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, determinar el porqué de tales razonamientos a fin de analizar la eficacia de dicha institución jurídica.

## 2.3 Procedimiento

Este artículo hace parte del primer objetivo específico del proyecto macro. Se hizo una revisión de la literatura jurídica en materia comparativista y se revisaron varias constituciones europeas y la de Estados Unidos.

# 3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

## 3.1 La comparación diacrónica y sincrónica

Con miras a construir un concepto de excepción de inconstitucionalidad, que es el primer objetivo específico de la investigación en curso, se hace necesario hacer un estudio comparativo sobre los modelos de justicia y control de constitucionalidad con el fin de tener una aproximación con los diversos sistemas jurídicos de los cuales bebe el constitucionalismo colombiano y los aportes originales de éste, al constitucionalismo mundial. Por tanto, se debe recurrir a los teóricos del comparativismo para señalar la importancia de este tipo de estudios en las investigaciones jurídicas. Al respecto LOSANO (1982, p. 311-312) señala que la

Comparación podrá ser diacrónica o sincrónica, según la comparación tenga por objeto normas vigentes en tiempos distintos en el mismo lugar o normas vigentes en el mismo tiempo en distintos lugares aunque también hay comparaciones que las combinan. A estos dos tipos de comparación corresponden las materias tradicionalmente denominadas historia del Derecho y Derecho comparado.

Las comparaciones diacrónica y sincrónica constituyen el primer nivel de abstracción respecto al material bruto ofrecido por el Derecho positivo, en la medida en que

buscan puntos de contacto o de contraste entre ordenamientos jurídicos distintos. Los fines del Derecho comparado son eminentemente prácticos...

Este artículo abordará o realizará un estudio basado fundamentalmente en la comparación sincrónica, esto es, desde el punto de vista del Derecho comparado, sin descartar totalmente la comparación diacrónica o historia del Derecho, cuando sea necesario acudir a ella.

## 3.2 El enfoque constitucionalista en la comparación

El derecho, como ciencia social, tiene unos presupuestos teóricos que soportan su carácter científico. Ha sido relevante en el Siglo XX la disputa entre Dworkin y Hart sobre el contenido del derecho. Hart, en una línea más "dura" que Kelsen ha planteado que el Derecho es una ciencia eminentemente normativa, alejada de valores e incluso de principios. Dworkin, discípulo de Hart, señala que el derecho sí está imbuido, y notablemente, de principios. Al respecto FARALLI (2013 pp. 15-16) señala que

Dworkin (1931), por otra parte, en polémica con la tesis de Hart de la separación entre derecho y moral, sostiene que los ordenamientos jurídicos no pueden ser reducidos a meras estructuras normativas y que al lado de las normas (rules) existen los principios, que van más allá del derecho estatuido, en cuanto se refieren a objetivos (como el bienestar de la comunidad) o valores (entre los cuales los derechos individuales).

...

Los principios con realidades heterogéneas con respecto a las normas, pero son complementarios de estas en el ordenamiento jurídico.....Los tribunales deben recurrir a estos últimos para resolver los casos difíciles (hard cases), en los cuales no sería posible aplicar una norma sin cometer con ello mismo una injusticia

El derecho, por tanto, independientemente de su concepción, como estructura meramente normativa o de contenido normativo asentado en principios, es una ciencia preocupada fundamentalmente por la ordenación de la vida en sociedad. En el mundo moderno, esa vida en sociedad está organizada,

principalmente, a través de Constituciones escritas que le dan sentido y vigencia al Estado y a los derechos de los ciudadanos. Siguiendo la línea de Dworkin, desde un punto de vista constitucional, el Derecho necesariamente debe estar sustentado en unos principios que le dan coherencia como sistema, y los cuales encuentran en las constituciones su principal refugio.

Una vez teniendo en cuenta que las constituciones contienen principios y, por supuesto, normas o reglas que le dan sustento y coherencia al sistema jurídico, es necesario entender cómo pueden operar el enfoque constitucionalista en la comparación. FARALLI (2013, pp. 28-29) señala que

Sobre la base del análisis de ALEXANDER y DREIER, es posible caracterizar el enfoque constitucionalista según tres lineamientos principales. En primer lugar, estas teorías tienen por centro la dimensión de la corrección "moral" del derecho, y afirman su irreductibilidad al derecho válido, según la perspectiva positivista, en términos puramente formales.....En segundo lugar, y sobre la base de estas nuevas formas de decisión, se subraya la importancia de los procesos de aplicación del derecho, en particular de aquellos procesos de carácter judicial, para su determinación al interior de los sistemas constitucionales. En tercer lugar, en directa relación con el segundo aspecto, se evidencia, a nivel de la estructura político-constitucional, el vínculo del legislador respecto de los principios y los derechos constitucionales, y el papel decisivo de los jueces para su actuación, aun en contraste con las decisiones legislativas y con la ley...

El enfoque constitucionalista busca la corrección moral del derecho en términos formales desde la perspectiva positivista, la aplicación del derecho judicialmente dentro de los sistemas, la sujeción del legislador a los principios y reglas constitucionales y el papel del juez como el funcionario encargado de hacer operativo todo el sistema.

Este enfoque constitucionalista hace relevante la función del juez como quien juega el rol clave en la aplicación de los principios y reglas constitucionales, aun contrariando postulados legales, siempre y cuando estos riñan con aquellos. Es allí donde se hace necesario revisar los principales modelos de justicia y control constitucional para encontrar allí parangones y diferencias que permitan comprender la figura de la excepción de inconstitucionalidad en Colombia, con

miras a la construcción de un concepto coherente de la misma.

Continúa FARALLI (2013, pp. 73-74) señalando que ALEKSANDER PECZENICK (1937) parte de una concepción del derecho como fenómeno constituido no sólo por reglas en sentido estricto, sino también por principios, por fines, por valores e ideales contenidos en documentos normativos producidos por sujetos diferentes en cuanto a su función y tipo de poder. El derecho, por consiguiente, no es una entidad ya dada y disponible, que el operador jurídico encuentra "prefabricada", lista para ser aplicada. Este es, más bien, una construcción del operador que, en relación con el caso concreto, debe encontrar la combinación correcta entre los diferentes factores.

El juez, entonces, debe hacer operativas unas reglas, pero también unos principios e incluso unos valores según algunas concepciones, que están contenidos o emanan de las constituciones que los Estados se han dado, para organizar la estructura política administrativa de una sociedad, pero también para hacer efectivos los derechos y garantías contenidos en dichas normas superiores.

### 3.3 El control constitucional y la justicia constitucional

El control constitucional es el género y la justicia constitucional es la especie. La justicia constitucional es una modalidad de control de constitucionalidad. La justicia constitucional se realiza por 1) órganos judiciales y 2) procedimientos judiciales, éstos recaen sobre normas y no sobre quien las produce.

#### 3.3.1 Presupuestos de la justicia constitucional

1. Que haya constitución, sea escrita o rígida, ésta última que tenga un procedimiento graduado de reforma que sea más gravoso que expedir una ley ordinaria. Ésta fue una clasificación realizada por James Bryce en el siglo XIX.
2. Eficacia normativa de la Constitución, esto es, entender que la Constitución es una norma jurídica que es aplicable a casos concretos: como lo es el artículo 4 de la Constitución Política

colombiana de 1991.

3. Supremacía de la Constitución, esto es, entender que la Constitución es el órgano de cierre de toda la normatividad al interior de un Estado.
4. Existencia de un órgano que interprete con autoridad la Constitución y diga la última palabra sobre interpretación y aplicación de la Constitución, esto es, la fuerza vinculante de la Constitución. Dicho órgano puede llamarse Suprema Corte de Justicia (Estados Unidos), Tribunal Constitucional (Alemania, España, Italia) o Corte Constitucional (Colombia)

Estos presupuestos se resumen en que si existe el presupuesto 4 se harían operantes los demás requisitos.

### 3.3.2 Casos especiales de justicia constitucional

Hay dos casos especiales en el mundo contemporáneo de justicia constitucional. Ellos son Inglaterra e Israel. Inglaterra no tiene una Constitución escrita, es decir, no hay un solo texto o cuerpo normativo donde se condensen los principios y reglas constitucionales. En este país existen varios textos históricos que tienen el carácter de constitucionales y a los cuales los jueces, en los procesos de aplicación, les dan tales características, desde la llamada Carta Magna. Sin embargo, en 1997 se promulga por parte del Parlamento Británico la llamada HUMAN RIGHTS ACT, ley que surge en el contexto de la Unión Europea como norma que busca garantizar y proteger los derechos humanos. Por la importancia de las materias que regula y el contexto en que surgió, los jueces le dan cierta supremacía de carácter constitucional, sin ser una Constitución desde el punto de vista formal.

Israel tampoco tiene una Constitución escrita, formal, desde el punto de vista que se conoce en la mayoría de países occidentales. Dicho país es profundamente tradicionalista y con gran influencia religiosa derivada del judaísmo. Sin embargo, allí ha operado un fenómeno curioso e interesante desde el punto de vista constitucional. A partir de la década de los años 80s del siglo XX, los estudiosos del derecho comparado se han dado cuenta de que la Corte

Suprema de Justicia ha atribuido cierta forma de control al establecer unas leyes fundamentales.

## 3.4 Modelos de control constitucional

Una vez precisados esos dos casos especialísimos de justicia constitucional, se hace necesario tener una visión panorámica de los principales modelos de control constitucional que existen en el mundo contemporáneo, habida cuenta de la existencia de constituciones escritas. Ellos son el modelo americano o norteamericano o estadounidense, el modelo europeo o continental europeo (para diferenciarse de Inglaterra) y el nuevo modelo europeo.

### 3.4.1 Modelo americano o norteamericano o estadounidense de control constitucional

Este modelo surge luego de la independencia de las trece colonias británicas localizadas en el Norte de América, quienes luego de una declaración deciden realizar una Constitución, proyecto que se consolidó en 1787. El artículo 6 de dicha Constitución (aún hoy vigente) señala dos aspectos muy importantes, luego imitados en otras latitudes: la supremacía y la eficacia normativa del texto constitucional.

La supremacía, como rasgo principal de una constitución, se relaciona con otros dos aspectos de la experiencia constitucional estadounidense, además de la salvaguarda de los derechos y libertades individuales. Ellos son, según Stourzh, "la separación entre poder constituyente y poder legislativo, acaecida durante tiempos coloniales, y la institucionalización del poder constituyente del pueblo, ocurrida durante el periodo de construcción constitucional entre 1776 y 1788 (González, 2010, p. 36).

Una vez iniciado el camino republicano surge una pregunta obvia dentro del contexto: ¿Quién debe hacer el control constitucional? En el debate existía la concepción de que los jueces federales debían hacerlo. Surgen dos tesis entonces: 1) la tesis romántica aplicada en el caso Bonham 1608 por el Juez Cocks y 2) la tesis práctica de los años 70s y 80s: MADISON y el peligro de las mayorías.

Pero el control constitucional propiamente dicho en Estados Unidos surgió en 1887 cuando se empezó a citar el caso *Marbury vs Madison*. Este famoso caso fue resuelto por el Juez Marshall en 1803 a través de una típica acción de cumplimiento (*writ of mandamus*) donde se dicta una sentencia de inaplicación de una ley federal por violación a la Constitución.

Este control se fue perfeccionando a través de otros casos como el *Dred Scott vs Sanford* 1857 (Compromiso de Missouri, Ley de 1820); el caso *ROR vs WEDE* de 1973 (Sentencia sobre aborto), en el cual se señala que el derecho a abortar hace parte del derecho a la privacidad, según las Enmiendas I, IX y XIV realizadas a la Constitución; el Caso *Reno* 2 (2001) y la Ley COPA.

En Estados Unidos se perfecciona así la llamada *judicial review*, que consiste en que cualquier Juez resuelve los casos y controversias aplicando directamente la Constitución de ser necesario, sin necesidad de acudir primero a la decisión de la constitucionalidad o inconstitucionalidad por un órgano superior.

Para ESGUERRA (2010), la *judicial review* tiene la condición de ser un remedio procesal subjetivo, que al tiempo con el control de constitucionalidad de las leyes, sirve de garante para la protección de un derecho particular del demandante. La excepción de inconstitucionalidad tiene su origen en Norteamérica y es una forma de control judicial de constitucionalidad.

### 3.4.2 Modelo europeo de control constitucional

El origen más remoto del modelo europeo de control constitucional tal vez se encuentre en 1799, que es el año VIII de la Revolución francesa. En ese momento se establece un *Senat Conservateur*, cuya principal función es ejercer una función legislativa en sentido negativo, es decir, podía anular las leyes proferidas por el mismo órgano parlamentario.

El Siglo XIX representó en Europa el siglo de la discusión sobre si debe haber o no un control

constitucional y por tanto, quién debe hacer ese control. En 1875 Suiza se convierte en el primer país en tener un control constitucional cuando pasó de Confederación a Federación.

En 1920, se crea una institución judicial denominada Tribunal Constitucional, tanto en Checoslovaquia como en Austria, siendo éste último un Estado federal. Kelsen plantea o presenta un Tribunal Constitucional como legislador negativo, el cual debe hacer parte del órgano legislativo, ya que su principal función es anular leyes, y por tanto no puede ser considerado un órgano judicial. El Tribunal Constitucional tiene un objeto de control que son las leyes (Federales-Nación).

Después de la Segunda Guerra mundial, y como consecuencia de los desmanes producidos por el fascismo-nazismo, se llega a la conclusión de que el control constitucional debe hacerse a través de un órgano de carácter judicial, para que goce de la independencia requerida. Este modelo es adoptado por diversos países europeos en sus constituciones.

#### Características:

1. Objeto de control: las leyes.
2. Procedimiento: de tipo judicial.
3. Recursos: legitimación activa restringida.
4. Efecto: Anulación de la respectiva norma objeto de estudio.

## 4. CONCLUSIONES

En Estados Unidos, en España y en otros países europeos, la cuestión de inconstitucionalidad es resuelta por la Suprema Corte o por el Tribunal Constitucional, (...). En España los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad comprenden el recurso de inconstitucionalidad (la acción de inexecutable del derecho Colombiano) y la cuestión de inconstitucionalidad (la excepción de inaplicabilidad del derecho Colombiano). Mientras que en Estados Unidos no existe la acción directa, sino que hacen uso de la *judicial review*, vinculada a la célebre jurisprudencia del juez John Marshall expuesta en 1803 en el caso *Marbury contra Madison* y que recoge en un momento propicio la ideas de los

federalistas que atribuían a los tribunales la peculiar fundación de la interpretación de las leyes (Henaó, 2010).

## **5. AGRADECIMIENTOS**

El autor expresa su agradecimiento a los tres Auxiliares de Investigación iniciales, quienes ayudaron en la elaboración del anteproyecto y recolectaron la documentación necesaria para hacer posible este artículo: Alfonso Afanador Marín, Katherine Müller Rueda y Liseth Katherine Vásquez Gualdrón.

## **6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

*Esguerra Portocarrero, Juan Carlos (2010)*. Excepción de inconstitucionalidad. La Protección Constitucional del Ciudadano. Bogotá: Legis.

*Faralli, Carla (2013)*. La filosofía del derecho contemporánea. Los temas y desafíos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

*García Pelayo, Manuel (1993)*. Derecho constitucional comparado. Madrid: Alianza.

*González Quintero, Rodrigo (2010)*. Poder y constitución: una aproximación al constitucionalismo de los primeros tiempos republicanos en Norteamérica y en la Nueva Granada. En: Ambiente Jurídico No. 12. Manizales: Universidad de Caldas.

*Henaó Hidrón, Javier (2010)*. Excepción de Inconstitucionalidad. Derecho Procesal Constitucional. Bogotá: Temis.

*Jiménez Asensio, Rafael (2005)*. El constitucionalismo. Proceso de formación y fundamentos del Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid.

*Losano, Mario G. (1982)*. Los grandes sistemas jurídicos. Madrid: Debate.

*López Medina, Diego Eduardo (2012a)*. El derecho de los jueces. Bogotá: Legis.

*López Medina, Diego Eduardo (2012a)*. Teoría impura del derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana. Bogotá: Legis, Universidad de los Andes y Universidad Nacional de Colombia.

*Vergotini, Giuseppe (1983)*. Derecho constitucional comparado. Espasa-Calpe: Madrid.